



I/5 -2011

SGTyGP

**Asunto: Reforma del Reglamento Penitenciario
(Real Decreto 419/2011 de 25 de Marzo)**

Área de Aplicación: Tratamiento. Medio Abierto.

**Descriptores: Modificación del Reglamento Penitenciario: Régimen Cerrado.
Reuniones de Juntas de Tratamiento**

El pasado 26 de marzo de 2011 se publicó en el BOE el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, que reforma determinados artículos del Reglamento Penitenciario. Se trata de una reforma que afecta a aspectos puntuales, pero nucleares, del ordenamiento penitenciario, como son los temas de la seguridad en los establecimientos, el régimen cerrado y la importancia de la intervención activa con todos los internos, concretado este último en una reducción del tiempo dedicado a las reuniones del órgano colegiado responsable del tratamiento, a favor de la dedicación de sus profesionales a las tareas concretas y directas de reinserción.

En aras de la claridad y la eficacia, la aparición de esta nueva regulación aconseja efectuar ahora unas concisas puntualizaciones relativas a algunos de los artículos reglamentarios afectados por la reforma así como a determinados aspectos de la vigente Instrucción 9/2007, sobre "Clasificación y destino de los penados".

I.- Intervención en régimen cerrado

El nuevo apartado tercero del art. 90 del Reglamento Penitenciario viene a recoger y consolidar lo que la Instrucción mencionada ya instauró: la implantación de programas de intervención específicos para los departamentos especiales o centros de régimen cerrado y la presencia en ellos de equipos técnicos especializados y *estables*.

El concepto "estable" -que sustituye al de "permanente" de la mencionada Instrucción- debe entenderse con el significado que claramente se infiere: "permanecer en un lugar durante mucho tiempo"; en nuestro caso se trata de



promover que los profesionales que formen parte de estos Equipos asuman al menos períodos de dos años en las tareas descritas. La complejidad que se ha puesto de manifiesto para la implantación de estos programas, evidencia con absoluta nitidez que para garantizar el éxito de la intervención, resulta imprescindible la estabilidad de sus miembros.

II.- Seguimiento del régimen cerrado

1. Las Juntas de Tratamiento revisarán cada tres meses la evolución de todos los internos, preventivos y penados, que se encuentren en régimen cerrado. Este proceder es conforme con el art. 92.3 del Reglamento Penitenciario. Lógica y necesariamente esta revisión puede conllevar un acuerdo del órgano competente de cambio o de mantenimiento tanto respecto al grado, como a la modalidad o al destino del interno, tal como ya viene recogido en el primer párrafo *ad finem* del apartado 3.2 de la I. 9/2007. Una interpretación limitativa del art. 92.3 del Reglamento en el sentido de que dicha revisión trimestral únicamente puede atañer a la modalidad vulneraría directamente el art. 72.4 de la LOGP.
2. Con carácter general, tales acuerdos de revisión de los internos en régimen cerrado se remitirán al Centro Directivo en los dos supuestos siguientes:
 - a. Cuando el acuerdo de la Junta de Tratamiento, unánime o mayoritario, sea de cambio respecto al grado, la modalidad o el destino que en ese momento posea el interno.
 - b. Cuando el interno haya hecho uso expreso del derecho previsto en el art. 105.2 del Reglamento Penitenciario.
3. En el caso de los internos menores de 21 años, preventivos o penados, que cumplan en régimen cerrado, se seguirán, además de los principios generales antes establecidos, los siguientes de carácter específico:
 - a. Cuando un menor de 21 años lleve ya seis meses en régimen cerrado, se remitirán de forma preceptiva a la Dirección General, para resolución, todas las revisiones que sobre el mismo efectúe en lo sucesivo la Junta de Tratamiento, incluida la de los 6 meses (es decir, la segunda revisión trimestral).
 - b. En todo caso, cuando se trate de internos que no hayan cumplido los 21 años, se remitirán al Centro Directivo, para resolución, todas las revisiones de régimen cerrado (primer grado y art. 10 LOGP) efectuadas por la Junta de Tratamiento, cuyo acuerdo no se haya adoptado por unanimidad.
4. Quedan sin efecto los dos últimos párrafos del apartado 2.1.4 de la I. 9/2007, relativos a la remisión al Centro Directivo de determinados acuerdos de la Junta de Tratamiento sobre régimen cerrado, en función del perfil de peligrosidad de los internos o la unanimidad o no del acuerdo.



III.- Reuniones de la Junta de Tratamiento: Régimen Ordinario y Abierto

1. La modificación obrada por el RD 419/2011 en la periodicidad de las sesiones de la Junta de Tratamiento, levantando el imperativo de su cadencia semanal, persigue aligerar la carga de dedicación que para los diferentes profesionales de la intervención penitenciaria viene suponiendo su preparación y asistencia. Este objetivo, de conformidad con el espíritu que informa la reforma reglamentaria, se concreta en que cada profesional tenga que asistir únicamente a una Junta de Tratamiento al mes o, como mucho, a dos en los supuestos en que por limitaciones en las plantillas deba de hacerse cargo de varios programas o grupos de internos cuya revisión no resulta posible concentrar en una misma Junta mensual.
2. Para la resolución de supuestos puntuales de carácter urgente, siempre puede celebrarse una reunión de carácter extraordinario.
3. El logro de este objetivo, deseable y beneficioso para el buen quehacer penitenciario, exige a los órganos directivos de los Centros la adopción de medidas organizativas de diferente tipo y el aprovechamiento de medios informáticos, que eviten la reiteración o redundancia en la generación y análisis de la información necesaria para la adopción de las decisiones colegiadas.
4. En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la presente Instrucción y una vez estudiadas las adaptaciones necesarias, el Consejo de Dirección de cada Centro establecerá la organización mensual de la Junta o Juntas de Tratamiento, concretando su orden del día. Cuando resulte imprescindible realizar dos Juntas al mes, por no resultar posible incluir todos los temas en una sola, el reparto de los temas entre ellas debe permitir que cada uno de los profesionales venga obligado a asistir únicamente a una de ellas.
5. Si en un momento posterior, y en base a la experiencia, se considera conveniente introducir algún cambio en la organización de las Juntas de Tratamiento, el Consejo de Dirección adoptará el nuevo acuerdo de forma motivada y lo comunicará al Centro Directivo. Todas las comunicaciones en esta materia se dirigirán al Área de Diseño Evaluación y Seguimiento de Programas, de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, en el caso de los centros cerrados y a la Subdirección General de Medio Abierto, en el caso de los CIS. Se entenderá la conformidad del Centro Directivo con los acuerdos del Consejo de Dirección si, en el plazo de 15 días desde su recepción, aquél no efectúa manifestación en contrario.
6. Las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Tratamiento se remitirán mensualmente, en los términos establecidos en el art. 272.5 del Reglamento Penitenciario, por correo electrónico y en formato PDF, a la siguiente dirección: sggp@dgip.mir.es, en el caso de los centros cerrados y a la dirección sgmm@dgip.mir.es, en el caso de los CIS



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio que se opongan a lo establecido en la presente y, en particular, los dos últimos párrafos del apartado 2.1.4 de la Instrucción 9/2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su recepción en los centros penitenciarios. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2 14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 31 de mayo de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL Y MEDIO ABIERTO

Virgilio Valero García

